



Resolución: Recurso de Revisión
Número de expediente: A/160/2020
Recurrente: Juan López Pérez
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jala
Comisionado Ponente: Ramón Alejandro Martínez Álvarez

Tepic, Nayarit, veintisiete de abril de dos mil veintidós.

VISTOS, los autos del expediente **A/160/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **JUAN LÓPEZ PÉREZ**, por la falta de respuesta a su solicitud de información, por parte del **AYUNTAMIENTO DE JALA**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintitrés de junio de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional, Juan López Pérez, solicitó información al Ayuntamiento de Jala (foja 2 del expediente), en la que requirió:

“Solicito me informe lo siguiente: Desglosado por ejercicio 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, solicito me informe la cantidad de recurso que el ayuntamiento a entregado a la UAN derivado del impuesto especial destinado a dicha universidad”.

SEGUNDO. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, venció el plazo de los 20 días hábiles, que establece el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, para que el Ayuntamiento de Jala, otorgara respuesta a lo solicitado en el antecedente que precede.

TERCERO. El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, Juan López Pérez, presentó Recurso de Revisión en contra del Ayuntamiento de Jala, vía correo electrónico al diverso contacto@itainayarit.org.mx y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el mismo día (foja 1 del expediente), consistente en:

“...interpongo Recurso de Revisión en contra del Ayuntamiento de Jala por la falta de Respuesta a la solicitud de información realizada vía INFOMEX, con número de folio 248020.....”.

CUARTO. El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se admitió el Recurso de Revisión; se registró en el libro de gobierno con el número **A/160/2020**; se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, sin haber realizado manifestación alguna (fojas 3 a 8 del expediente).

QUINTO. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó a resolución (foja 9 del expediente).

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión A/160/2020, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, apartado 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Legitimación del Recurrente. Juan López Pérez, está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, autor de la solicitud de acceso a la información, cuya determinación constituye la falta de respuesta, atribuida al Ayuntamiento de Jala.

TERCERO. Procedencia del Recurso. Es procedente el recurso de revisión, por falta de respuesta a la solicitud de información por parte del sujeto obligado, con base al artículo 154, apartado VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en virtud de tratarse de una cuestión de orden público y al advertirse de los autos del presente expediente, no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento previsto en los artículos 170 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

CUARTO. Agravios. A título de agravios, Juan López Pérez, expresó: “...*Interpongo Recurso de Revisión en contra del Ayuntamiento de Jala por la falta de Respuesta a la solicitud de información realizada vía INFOMEX, con número de folio 248020*”.

QUINTO. Análisis de los agravios. Son fundados los conceptos de agravio expresados por Juan López Pérez, en virtud de hacer referencia a la fracción VI, del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en contra de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, siendo omisa en otorgar información dentro de los plazos señalados por la Ley de la materia, toda vez que el veintitrés de junio de dos mil veinte, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue recibida con folio 00248020, ante el sujeto obligado Ayuntamiento de Jala. Por lo que el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, venció el plazo de los 20 días hábiles para otorgar respuesta, sin advertirse que se haya notificado a la parte recurrente, la ampliación del plazo excepcional que dispone la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, la causa por la que se resuelve es la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, bajo el folio 00248020, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, los gastos de reproducción o en su caso, de envío de la información requerida en dicha solicitud que se llegaran a generar al momento de la entrega, correrán a costa del sujeto obligado, acorde a lo dispuesto por el artículo 143, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; además de no haber realizado manifestaciones durante el plazo otorgado mediante acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

SEXTO. Cumplimiento de la Resolución. Este Instituto procede requerir al Ayuntamiento de Jala, para que, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, en un plazo no mayor a **tres días** hábiles contados a partir del día en que reciba la notificación, dé respuesta a la solicitud con folio 00248020, e informe a este Instituto el cumplimiento de la misma, una vez recibida la información, el Instituto la verificará y a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente.

Asimismo, el recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de los cinco días siguientes. En caso de precisar las causas específicas por las cuales considera que el cumplimiento no corresponde a lo solicitado, el Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre las causas que manifieste.

De considerarse que dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo en el que se tenga por cumplida y se ordenará el archivo del expediente.

Caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento, notificando al superior jerárquico del responsable para efecto de que se dé cumplimiento a la resolución, en un plazo no mayor a cinco días y determinará las medidas de apremio o sanciones según correspondan.

Lo anterior, en términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución y en los artículos 165 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

No pasa de inadvertido para este Instituto, que los documentos en los que conste la información solicitada pudiera tratarse de información reservada de acuerdo a lo establecido en los artículos 70,71, 79 y demás relativos de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y/o confidencial debido a que pudiera contener datos personales que requieren el consentimiento del titular para poder ser difundidos, esto de conformidad con el artículo 82, de la Ley de Transparencia y el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit y demás relativos, bajo estos supuestos el Instituto recomienda al sujeto obligado eliminar mediante el proceso de tildado, las partes o secciones clasificadas como confidenciales, es decir elabore una versión pública de la información.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. El sujeto obligado, Ayuntamiento de Jala, por medio del Titular de la Unidad de Transparencia, fue omiso en dar respuesta a lo solicitado.

SEGUNDO. Se **CONDENA** al sujeto obligado a la entrega de la información solicitada, relativa a lo expuesto los considerandos de esta resolución, atendiendo puntualmente lo contenido en la misma.

TERCERO. Se recomienda al Ayuntamiento de Jala, que en las futuras solicitudes atienda lo dispuesto por la Ley de la materia y de respuesta a éstas, en los tiempos estipulados para ello.

CUARTO. Se requiere al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a **tres días** hábiles dé contestación a la información solicitada, conforme al interés del recurrente de acuerdo a lo estatuido en la normatividad aplicable.

Notifíquese a las partes, vía correo y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez, Lic. Ángel Eduardo Rosales Ramos y Lic. Ramiro Antonio Martínez Ortiz, fungiendo como Presidente y ponente el primero de los nombrados, ante la Secretaría Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo, quien autoriza y da fe, en sesión ordinaria de veintisiete de abril de dos mil veintidós.



Comisionado Presidente
Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez



Comisionado
Lic. Ángel Eduardo Rosales Ramos



Comisionado
Lic. Ramiro Antonio Martínez Ortiz



Secretaría Ejecutiva
Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo